

6º. Control de Calidad:

Con objeto de garantizar que el aumento de la producción no repercute en la calidad de grabación, deberá preverse el adecuado sistema de control de calidad. El procedimiento de comprobación de calidad y descuentos se efectuará de la siguiente forma:

6.1. Grabación

Cuando un verificador reclame sobre la calidad de un trabajo, el Monitor procederá a comprobar dicha calidad. Si de la observación, de al menos 20 registros se dedujese, que el error cometido en grabación supera al 10%, procederá a anular el lote al grabador y darlo a nueva grabación; si fuese inferior se desoirá al verificador, dando por válido el lote a efectos de grabación.

6.2. Verificación

Mediante el oportuno programa se establecerá una muestra listando uno de cada 5, 10 ó 15 registros de todos los lotes, dependiendo de la carga y planificación de los trabajos.

La Unidad de comprobación, determinará el número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al uno por ciento, se considerará correcto el trabajo de verificación.

Si fuese superior al uno por ciento, se hará extensivo el exceso sobre el uno por ciento, al número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al uno por ciento, se considerará correcto el trabajo de verificación.

7º. Valoración de pulsaciones por documento.

La valoración de la equivalencia de las pulsaciones por documento y/o registros se llevará a efecto, en principio, por los Servicios Técnicos de la DGIT, cuyos resultados se expondrán a una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de la Administración y otros tres de las Centrales Sindicales, como máximo.

La función de esta Comisión consistirá en la estimación de la valoración de los factores derivadas de la dificultad de la documentación, errores, tiempos de inhibición, retirada o anulación de documentos, etc.

8º. Determinación de la prima en los casos de vacaciones anuales, licencias por maternidad e incapacidad laboral transitoria de duración superior a un mes.

El importe de la prima en tales supuestos se calculará teniendo en cuenta la media aritmética de las primas alcanzadas por el grabador durante los 6 últimos meses trabajados.

9º. Periodos de descanso.

Se establecerán unos periodos de descanso de 30 minutos cada dos horas de trabajo efectivo en la pantalla.

10º. Entrada en vigor.

El presente anexo tendrá efectos económicos a partir de la implantación efectiva de este sistema de productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

29742 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista «Tarreco, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.049).

Visto el expediente instruido a instancia de don Alberto Conde Gastañaga, en nombre y representación de «Tarreco, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1. del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las normas reguladoras citadas.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de agencias de viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo; por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura Orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros Directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de agencia de viajes a «Tarreco, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.049), y casa central en Bilbao, calle Buenos Aires, número 7, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, de la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

29743 ORDEN de 2 de diciembre de 1991 sobre subvenciones a los fabricantes de combustibles gaseosos.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1991, aprobados por Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios ha quedado fijada en 1.036.000.000 de pesetas (clave económica 471), que consta en el Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 731 F, «Normativa y desarrollo energético», de los que se destinan 545.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece, en su artículo 15, que el Gobierno fijará las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos, aprobados por Ordenes de 27 de julio de 1990 y 8 de noviembre de 1991, mediante la presente disposición

se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de las mencionadas subvenciones.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Beneficiarios, y ámbito temporal.

1. Beneficiarios: Podrán acogerse a las subvenciones previstas en esta Orden, las Entidades o Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, sujetas a las tarifas unificadas de suministro de gases manufacturados y gas natural.

2. Ámbito temporal: Las subvenciones a que la presente Orden se refiere, se abonarán con cargo al crédito de la partida presupuestaria 20.01.731F.471 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Segundo. Objeto de la subvención.—Se entenderá como subvencionable, a efectos de lo dispuesto en esta Orden, la fabricación y distribución de combustibles gaseosos, efectuados por Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gases combustibles, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas unificadas de estos combustibles, correspondientes a los periodos 1 de mayo a 31 de diciembre de 1990 y enero de 1991.

Tercero. Solicitudes.—Las solicitudes de subvención dirigidas a la Dirección General de la Energía se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, pasaje de la Castellana, 160, 28071 Madrid, o de cualquier otra de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el modelo del anexo I, y acompañada de la documentación siguiente:

Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas y Entidades en general establecida en aplicación del Real Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre.

Cantidades de materias primas adquiridas y sus precios por partidas, transporte y periodos.

Producciones mensuales de gases manufacturados.

Suministros mensuales de combustibles gaseosos por canalización, por tipos de gases y áreas concesionales.

Cuando la actuación objeto de la solicitud tenga duración superior a un año se presentarán solicitudes independientes para la parte correspondiente a cada ejercicio económico, acompañando a cada solicitud la documentación completa señalada en el párrafo anterior.

Cuarto. Plazo de presentación de solicitudes.—La presentación de las solicitudes y documentación anexa deberá tener lugar en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Quinto. Estudio y evaluación de las solicitudes.—La Subdirección General de Petróleo, Petroquímica y Gas, dado que la subvención tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, formulará las correspondientes propuestas de resolución atendiendo las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las Empresas del sector.

Sexto. Cuantía de la subvención.—Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir las siguientes subvenciones:

a) Hasta un máximo de 407.845.642 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas y pendientes de 1990, correspondientes al periodo 1 de mayo a 31 de diciembre de 1990, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas, 13.907 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado, 22.948 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL, 0,3609 pesetas/termia.

b) Hasta un máximo de 137.154.358 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados para su distribución por redes canalizadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1991, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas, 14.618 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado, 25.522 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL, 0,3608 pesetas/termia.

Los fabricantes que suministren combustibles gaseosos obtenidos por los procedimientos de producción de «cracking» catalítico de naftas y aire propanado que, teniendo posibilidad de disponer de gas natural como materia prima para sustituir las naftas y el propano, no hubiesen efectuado las conversiones necesarias de sus instalaciones para utilizar gas natural en lugar de naftas o propano no percibirán las subvenciones previstas en esta disposición a partir de la fecha en que hubiesen tenido posibilidad de disponer de dicho gas natural.

Para determinar la cuantía de las subvenciones a conceder se tendrán en cuenta, entre otras consideraciones, las normas que al respecto establecen las Comunidades Europeas. En ningún caso se sobrepasarán los límites previstos en el marco de las «ayudas al Estado» de las Comunidades. El importe nunca podrá, aisladamente o en concurrencia

con ayudas o subvenciones de otras Administraciones Públicas o Entes privados o públicos, nacionales o internacionales, superar el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

La concesión de la subvención será acordada dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Séptimo. Propuesta y aceptación de la subvención.—Una vez evaluada la solicitud, se elevará propuesta de resolución a la autoridad que haya de decidir. En el caso de propuesta de otorgamiento se comunicará dicha circunstancia al solicitante, con indicación de la cuantía de la subvención propuesta.

El beneficiario de la ayuda propuesta deberá manifestar su renuncia o aceptación, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación, a la Dirección General de la Energía.

Octavo. Concesión de la subvención.—La concesión de las ayudas establecidas en la presente Orden vendrá condicionada al cumplimiento por los peticionarios de sus obligaciones fiscales para con la Seguridad Social en los términos establecidos en las Ordenes de 28 de abril de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Previa tramitación y autorización del expediente de gasto se dictará la correspondiente resolución de otorgamiento de la subvención. En la resolución que se dicte se hará constar el importe de la cuantía de la subvención concedida.

Noveno. Pago de las subvenciones concedidas.—Con carácter previo al abono de la subvención, será requisito imprescindible que el concesionario aporte los documentos acreditativos de que la actividad objeto de la subvención ha sido efectivamente realizada.

Con el fin de facilitar el seguimiento y control de la actuación subvencionada, el beneficiario de la subvención cumplimentará la documentación normalizada que la Dirección General de la Energía le entregue tras notificarle la resolución.

La Dirección General de la Energía, por sí misma o a través del órgano o Entidad que designe, verificará el cumplimiento de la actuación subvencionada y comprobará que el importe de la subvención se aplica a la concreta finalidad para la que fue concedida.

Décimo. Justificación.—El beneficiario de la subvención estará obligado a mostrar los documentos que se soliciten en el plazo que se le indique y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta realización de la actuación subvencionada. Asimismo quedará sometido a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Undécimo. Incumplimiento.—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones, así como la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Procederá la revocación de la subvención, así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento de pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos por el artículo 81,9 de la Ley General Presupuestaria.

Tendrán la consideración de infracciones y serán sancionables las conductas a que se refiere el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria, en los términos establecidos en el mismo.

Duodécimo. Normativa general.—La subvención a que se refiere la presente Orden, además de lo previsto por la misma, se regirá por lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria; en la redacción dada a los mismos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

Decimotercero. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

29744 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1991, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de una Resolución que homologa determinado cemento.

A los efectos procedentes, este Centro directivo ha acordado publicar extracto de la Resolución siguiente:

Resolución de 9 de septiembre de 1991, por la que a solicitud de «Compañía Internacional de Cementos, Sociedad Anónima» (CINTER), se homologa con la contraseña de homologación DCE-2147 el cemento tipo I/35, marcas «Halkis» y «Cinter», fabricado por «Halkis Cement Co., Sociedad Anónima», en su factoría de Halkis (Grecia). Los ensayos han sido efectuados por el Laboratorio Oficial para Ensayo de Materiales de Construcción (LOEMCO), mediante dictamen técnico con clave H-1.A/91, y realizada la auditoría por «Novotec», por certifi-